



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400164051

Fecha: 30-01-2023

Página 1 de 7

Bogotá D.C.,

Doctor
RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Comisión Sexta Constitucional
Cámara de Representantes
Carrera 7ª N° 8 – 68
Bogotá D.C.

ASUNTO: Concepto sobre el **PL 188/22 (C)** *“por medio de la cual se exonera a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, modificando y adicionando artículos de la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.*

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación, con fundamento en el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 1281 de 2022, se emite concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Lo anterior, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con el siguiente orden:

1. CONTENIDO

La propuesta dispone:

Artículo 1º. Objeto. Esta ley tiene por objeto exonerar a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, sin importar, si la Administración o manejo del peaje está a cargo del Estado, o de entes privados, o mixto producto de las alianzas público privadas, es decir, los peajes concesionados¹.

Bajo esta perspectiva, se configuran los once preceptos que componen el proyecto de ley, de los cuales, para efectos de este pronunciamiento, se examinan los artículos 3º y 6º.

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta del Congreso N° 1281 de 2022.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400164051

Fecha: 30-01-2023

Página 2 de 7

2. CONSIDERACIONES

Frente al articulado, resulta conducente manifestar:

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIÓN
<p>Artículo 3°. Adicionar el artículo (21.A) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 21.A) Serán beneficiarios de la exención del pago de peajes los tres (3) siguientes grupos poblacionales.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Las personas con discapacidad propietarias de vehículo automotor que lo tengan especialmente adaptado para su conducción.2. Las personas sin discapacidad propietarias de vehículo que sean familiares, o parientes y estén a cargo, o respondan económicamente por una o varias personas con discapacidad, incluyendo menores de edad con discapacidad. <p>Estos familiares, o parientes que podrán gozar de la exención serán únicamente cónyuge o compañero(a) permanente, abuelo(a), padre, madre, hijo(a) natural o extramatrimonial, hijo(a) legítimo o legitimado, o hijo(a) adoptado, nieto(a), hermano(a), tío(a), sobrino(a).</p> <p>Parágrafo 1°. uno de estos parientes o familiares hasta el tercer grado de consanguinidad deben anexar una declaración extra juicio bajo la gravedad de juramento indicando que están a cargo y responden económicamente por la persona con discapacidad, e igualmente</p>	<p>En primer lugar no hay que desconocer que el término “discapacitados” va en contra de la convención de personas con discapacidad, y de la orden prevista por la Corte Constitucional en la Sentencia C-458 de 2015 (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado), en cuanto a palabras peyorativas y discriminatorias.</p> <p>Se sugiere ajustar y homologar acorde con las categorías de discapacidad estipuladas por la Resolución 1239 de 2022, acto administrativo que reglamenta la certificación de discapacidad; en tanto que para soportar la categoría de discapacidad, el documento oficial es aquel, dado que no se encontrará la información por diagnóstico, sino por categorías. Atendiendo a lo anterior, se contemplan categorías como: discapacidad visual, discapacidad auditiva, discapacidad cognitiva, discapacidad física, sordoceguera, discapacidad mental psicosocial y discapacidad múltiple.</p> <p>Se recomienda revisar la Resolución 20223040030355 de 2022, por la cual se permite que las personas sordas accedan a la licencia de conducción para vehículos de transporte particular; lo que estaría en contra de lo señalado en la disposición frente a tal población. Igualmente, es pertinente seguir con la secuencia de la numeración del parágrafo final.</p>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202311400164051**

Fecha: **30-01-2023**

Página 3 de 7

indicando que es propietario del vehículo automotor que gozará de la exoneración del peaje.

Parágrafo 2º. En el evento de que los parientes, o familiares hasta el tercer grado de consanguinidad de la persona con discapacidad posean vehículo, entre ellos y la persona con discapacidad tomanan decisión consensuada de definir cuál de esos 11 vehículos estará exonerado del pago de peajes, ya que esta ley determina en los numerales 1 y 2 de su artículo 21C que el beneficio aplica para un solo vehículo y que la persona con discapacidad debe estar a bordo del vehículo exonerado al pasar por el peaje.

3. Las personas con discapacidad visual (ciegos o con baja visión), las personas con discapacidad auditiva (sordos), los cuadripléjicos, las personas con síndrome de Down, y las personas con múltiples discapacidades que sean propietarias de vehículo automotor.

Pero como a este grupo de personas nunca, o difícilmente les otorgarán licencia de conducción, entonces se aceptará por lógicas razones que dicho vehículo no esté adaptado, siempre y cuando una tercera persona lo conduzca (familiar o conocido).

Parágrafo. Si las personas con discapacidad auditiva leve, moderada, moderadamente severa, severa, grave o profunda, aun a pesar de gozar con el



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202311400164051**

Fecha: **30-01-2023**

Página 4 de 7

<p>beneficio estipulado en el numeral 3 de permitirles que un tercero les conduzca su vehículo. Llegasen a tomar decisión y elección libre y voluntaria de conducir su propio vehículo. Entonces sin excepción y de manera obligatoria deberán cumplir estrictamente con lo estipulado en la Resolución 20223040030355 con su anexo técnico expedida el 31 de mayo de 2022 por el Ministerio de Transporte, o demás normas concordantes que en adelante la modifiquen, adicionen, o deroguen.</p>	
<p>Artículo 6°. Adicionar el artículo (21.D) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 21.D) Tres (3) documentos que acreditan que es una persona con discapacidad permanente. Las personas con discapacidad mayores y menores de edad que hacen parte de los 3 grupos poblacionales de beneficiarios de la exoneración del pago de peajes ya referenciados en el artículo 21.A de esta ley; deben constatar efectiva y realmente que son personas con discapacidad. Para lo cual podrán presentar copias simples de cualquiera de estos tres (3) documentos, como son:</p> <p>a) Certificado de discapacidad de conformidad con la Resolución 1239 del 2022 expedida por el Ministerio de Salud, o demás normas concordantes que en adelante la modifiquen adicionen o deroguen [...].</p> <p>b) Certificado de invalidez, expedido por la Junta Nacional o la Junta</p>	<p>Sobre este precepto, como ya se anotó, se deben hacer modificaciones teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 1239 de 2022. Se insiste en que el certificado de discapacidad es el documento que identifica a las personas con discapacidad en el país.</p> <p>Ahora bien, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3° de la citada resolución, se tiene que: <i>“el procedimiento de certificación de discapacidad no tendrá costo para el solicitante”</i>. En línea con ello, es relevante indicar que esto se da atendiendo a que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección y que se debe velar por garantizar su salvaguarda en igualdad de condiciones que los demás.</p> <p>En este sentido, en caso de mantenerse el precepto, se sugiere señalar que esta Cartera determinará los lineamientos para la verificación y garantía de dicho procedimiento, con el ánimo de poder blindar el proceso y que la ruta de expedición se continúe controlando. Es más, para que el certificado de discapacidad sea válido debe estar en el marco de la Resolución 1239 de 2022, como se ha mencionado, y la persona con</p>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400164051

Fecha: 30-01-2023

Página 5 de 7

Regional Calificadora de Invalidez. Y dicho certificado debe estipular que la persona con discapacidad tiene un porcentaje igual o superior al 25% (veinticinco por ciento) de pérdida de capacidad laboral, (PCL). Este certificado expedido por esas juntas se hace en concordancia y en los términos del Decreto 1352 de 2013 expedido por el Ministerio de Trabajo y el decreto de la Presidencia de la República 1507 de 2014, o demás normas concordantes que en adelante los modifiquen, adicionen o deroguen [...].

- c) En el caso de que una persona con discapacidad mayor, o menor de edad, no posea o no tenga ninguno de los dos documentos detallados en los literales (a y b) de este mismo artículo; de conformidad y en los términos del inciso 7.1.1 del numeral 7.1 del artículo 7°, y de los numerales 21.1 y 21.2 del artículo 21 de la Resolución 1239 de 2022 del Ministerio de Salud, puede adjuntar la historia clínica expedida por su médico [...].

[...] **Parágrafo 2°.** Queda prohibido que cualquier funcionario, o servidor público del Ministerio de Transporte, del Invias, así como a cualquier otro funcionario, o servidor privado de las estaciones de peaje soliciten documentos distintos a los anteriormente detallados en los literales a) hasta la c) de este mismo artículo, que demuestran la discapacidad permanente de una persona. So pena de incurrir en mera conducta y podrá ser denunciado

discapacidad no deberá pagar dicho documento. De ahí que deban hacerse las modificaciones o supresiones correspondientes.

Adicionalmente, hay que tener presente que el artículo 5° de la Resolución 1239 de 2022 prevé:

Artículo 5. *Autorización de instituciones prestadoras de servicios de salud. Las secretarías de salud del orden departamental y distrital o las entidades que hagan sus veces, autorizarán para realizar el procedimiento de certificación de discapacidad, a las instituciones prestadoras de servicios de salud que cumplan con los criterios [...]. [Énfasis agregado].*

Atendiendo a ello, se debe ajustar el proceso, ya que esta Cartera NO avala y autoriza a las IPS bajo actos administrativos.

En lo concerniente a la pérdida de la capacidad laboral, el Decreto 1507 de 2014, en el artículo 2 relativo al ámbito de aplicación, estipula:

[...] El presente Manual **no se aplica en los casos de: certificación de discapacidad o limitación**, cuando se trate de solicitudes para reclamo de subsidio ante Cajas de Compensación Familiar, Fondo de Solidaridad Pensional, Fondo de Solidaridad y Garantía, así como en los casos de solicitudes dirigidas por empleadores o personas que requieran el certificado, con el fin de obtener los beneficios establecidos en las Leyes 361 de 1997 y 1429 de 2010 y demás beneficios que señalen las normas para las personas con discapacidad. Estas certificaciones serán expedidas por las Entidades Promotoras de Salud del Régimen



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202311400164051**

Fecha: **30-01-2023**

Página 6 de 7

por la persona con discapacidad ante la Procuraduría, Defensoría del Pueblo, Personería y Fiscalía, con el objeto de que estos entes sancionen administrativa, disciplinaria y penalmente a estos funcionarios o servidores públicos y privados.

Contributivo o Subsidiado a la cual se encuentre afiliado el interesado, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social [...].

En esa medida, se tiene que dicho documento no es un Certificado de Discapacidad.

A esto se suma que, según la Ley 2015 de 2020, artículo 12, "está prohibida la divulgación de los datos de cualquier persona consignados en la Historia Clínica Electrónica por parte de quien hubiere tenido acceso a esta información, teniendo en cuenta la normatividad vigente". Por ende, no podrá ser un documento, que pueda ser usado, manipulado y revisado en este tipo de trámites.

Cabe agregar que no existe un listado de diagnósticos que permitan determinar cuáles están o no relacionados con la condición, dado que la discapacidad surge cuando se encuentra con factores de condición de salud (CIE-10) y limitaciones en la actividad y restricciones en la participación, motivo por el que la historia clínica no determina los dos componentes. Se recomienda eliminar el documento como requisito.

Frente el uso de la historia clínica, así mismo, se sugiere revisar porque el proceso de diagnóstico llevado a la atención en salud particular, no permite que este anclado al sistema de salud, y no existirá mecanismo de verificación de objetividad y veracidad. Se sugiere eliminar.

En lo que tiene que ver con lo descrito en el parágrafo 2º, se tiene que el certificado de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional y la historia clínica NO certifican discapacidad. Por otra parte, la discapacidad en Colombia es reconocida como



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400164051

Fecha: 30-01-2023

Página 7 de 7

	permanente atendiendo al concepto de discapacidad de la convención de personas con discapacidad, ratificada por Colombia con la Ley 1346 de 2013. Aquí, se solicita eliminar la palabra permanente.
--	---

3. CONCLUSIONES

Por las razones expuestas, continuar con el curso del proyecto de ley devendría inconveniente puesto que va en contra de normas y conceptos acogidos por Colombia para la identificación y caracterización de la población con discapacidad. Si bien el propósito de la propuesta tiene un significado altruista orientado a eliminar barreras de movilidad de las personas con discapacidad; se hace necesario mantener consonancia con lo contemplado en la Resolución 1239 de 2022, atendiendo el período de implementación inmerso en la disposición, el cual se viene surtiendo de forma progresiva.

En tal dirección, no se deben desconocer los criterios de flexibilización dados por esta Cartera para el acceso al beneficio que se plantea en el proyecto de ley, teniendo como base el artículo 27 del citado acto administrativo que señala: "**Parágrafo 1.** Los certificados de discapacidad expedidos antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, serán válidos hasta el 31 de diciembre de 2026". Es más, resulta conducente que el INVIAS o la entidad llamada a operativizar, atienda lo estipulado en el artículo 16 de la mencionada resolución, el cual estipula que serán los diferentes sectores intervinientes los que definan los criterios de acceso, permanencia, egreso y verificación a los programas que hagan uso del certificado de discapacidad e, igualmente, la consulta de la información alojada en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad como fuente oficial de información de esta población, de conformidad con la Ley Estatutaria 1618 del 2013.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Atentamente,

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Ministra de Salud y Protección Social

Aprobó:
Oficina de Promoción Social.
Dirección Jurídica.